



AUTO N. 03137

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-381 del 08 de abril de 2015, a la sociedad **DETAL S. A.** sigla **DROACUÑA S. A.**, identificada con Nit. 860.000.292-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA ACUÑA ubicado en la Calle 67 No. 11 – 73 localidad de Chapinero de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 14-1603 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 17 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado DROGUERIA ACUÑA ubicado en la Calle 67 No. 11 – 73 localidad de Chapinero de Bogotá D.C., encontrando que la sociedad **DETAL S. A.** sigla **DROACUÑA S. A.**, no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 10855 del 30 de octubre 2015, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad



DETAL S. A. identificado con NIT No. 860000292 - 4, cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACUÑA AGUIRRE**, identificado con **C.C. 79487974**.

Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15 -381 de 08/04/2015, con el fin de comprobar si la sociedad **DETAL S. A.** identificado con **NIT No. 860000292 - 4**, efectuó las adecuaciones y realizó el correspondiente Registro de aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 08 de Abril de 2015 a la sociedad **DETAL S. A.** identificada con NIT No. 860000292 - 4, cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACUÑA AGUIRRE**, identificado con C.C. 79487974., ubicado en la dirección Calle 67 No. 11 - 73, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...).
- El aviso se ubica sobre la culata (...).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (...).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (...).
- La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (...).
- La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (...).

Conforme a lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-381, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la sociedad **DETAL S. A.** identificada con **NIT No. 860000292 - 4**, cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACUÑA AGUIRRE**, identificado con **C.C. 79487974**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso y el retiro de la publicidad que se encontraba en las ventanas o puertas.

Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) c como constancia del cumplimiento de este requerimiento.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 17 de Junio de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 14 - 1603, donde se encontró que sociedad **DETAL S. A.** identificada con **NIT No. 860000292 - 4**, cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACUÑA AGUIRRE**, identificado con **C.C. 79487974**, no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento **15-381**. Estableciéndose de este modo, que el

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 21-04-2015.

**4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:
Registro fotográfico, Visita de requerimiento efectuada el día 08/04/2015**

Registro fotográfico, Visita de requerimiento efectuada el día 08/04/2015



Fotografía No. 1 y 2 : Aviso ACUÑA DROGUERÍAS ubicado en la Calle 67 No. 11 - 73. No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, El aviso se ubica sobre la culatadel inmueble, No esta permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación,El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada,El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.La ubicación está en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es la fachada de un local comercial

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 1: Aviso ACUÑA DROGUERÍAS ubicado en la Calle 67 No. 11 - 73. No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, El aviso se ubica sobre la fachada del inmueble, No esta permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación, El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada, El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. La ubicación está en fachada no perteneciente al local y/o la fachada no es la fachada de un local comercial.

(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **DETAL S. A.** identificada con **NIT No. 860000292 - 4**, cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACUÑA AGUIRRE**, identificado con C.C. 79487974, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente la sociedad **DETAL S. A.** identificada con NIT No. 860000292 - 4, cuyo representante legal es el señor **JUAN MANUEL ACUÑA AGUIRRE**, identificado con C.C. 79487974, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 15- 381 del 08/04/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras

4



disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso*



Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales, la armada nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que posiblemente existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que Así, conforme al Concepto Técnico 10855 del 30 de octubre del 2015, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DETAL S. A.**, sigla **DROACUÑA S. A.**, identificada con Nit. 860.000.292-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA ACUÑA ubicado en la Calle 67 No. 11 – 73 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*



Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DETAL S. A.**, sigla **DROACUÑA S. A.**, identificada con Nit. 860.000.292-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA ACUÑA ubicado en la Calle 67 No. 11 – 73 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 10855 del 30 de octubre 2015, señaló que la publicidad exterior visual hallada se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DETAL S. A.**, sigla **DROACUÑA S. A.**, identificada con Nit. 860.000.292-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA ACUÑA, ubicado en la Calle 67 No. 11 – 73 localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 15-381 del 08 de abril de 2015, acogida por el Concepto Técnico 10855 del 30 de octubre de 2015, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **DETAL S. A.** sigla **DROACUÑA S. A.**, identificada con Nit. 860.000.292-4, a través de su representante legal el señor **JUAN MANUEL ACUÑA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.487.974 y/o quien haga sus veces, en la Calle 19 No. 10 – 50 piso 3 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2016-666**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforma lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ADRIANA EUGENIA MENDEZ | C.C: 52022481 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20191009 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 24/07/2019 |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO | C.C: 52903262 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 12/08/2019 |
| ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO | C.C: 52903262 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 09/08/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 12/08/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 13/08/2019 |
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: 1019062533 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20190609 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 09/08/2019 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 13/08/2019 |
|---------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente SDA-08-2016-666

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS